



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO CRÍTICO DE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES
INFRACTORES, LA NECESIDAD DE UNA REFORMA.

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR: JUDAH JOSUÉ LEÓN LEÓN

FRANCIS ESTEBAN HUAZHCO MANOSALVAS.

DIRECTOR: ABG. MARIA AUGUSTA TORRES RODAS MGTR.

AZOGUES - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Francis Esteban Huazhco Manosalvas portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1400669931**. Declaro ser el autor de la obra: **"Estudio crítico de la inimputabilidad de los adolescentes infractores, la necesidad de una reforma"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **8 de noviembre de 2023**

F: 

Francis Esteban Huazhco Manosalvas

C.I. 1400669931



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Judah Josué León León portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 1401231053. Declaro ser el autor de la obra: **“Estudio crítico de la inimputabilidad de los adolescentes infractores, la necesidad de una reforma.”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, 8 de noviembre de 2023

F:

Judah Josué León León

C.I. 1401231053

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS


Mgtr. María Augusta Torres Rodas.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO

De mi consideración:

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado: "**Estudio crítico de la inimputabilidad de los adolescentes infractores, la necesidad de una reforma.**", realizado por: **Judah Josué León León y Francis Esteban Huazhco Manosalvas**, con documentos de identidad: **1401231053,y 1400669931**, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 8 de Noviembre del 2023

FIRMA  SELLO

Mgtr. MARÍA AUGUSTA TORRES RODAS

0301947974

DIRECTORA

Estudio crítico de la inimputabilidad de los adolescentes infractores, la necesidad de una reforma.

Autor: Francis Esteban Huazhco Manosalvas, Judah Josué Leon León, María Augusta Torres Rodas

Universidad Católica de Cuenca, judah.leon.53@est.ucacue.edu.ec,
francis.huazhco.31@est.ucacue.edu.ec

Resumen

En el presente trabajo se analizó la relación entre la inimputabilidad de los adolescentes infractores, y el cómo esta situación es aprovechada por el crimen organizado. Junto con un estudio integral de la doctrina, legislación nacional e internacional, que nos condujo a proponer una posible reforma, ajustada al estado actual del país, pero respetuosa del interés superior del niño. Con base en el enfoque cualitativo, se utilizaron los métodos histórico-lógico, analítico-sintético, comparativo, y dogmático. Como conclusión, se encontró que las organizaciones delictivas, se aprovechan del estado de inimputabilidad de los adolescentes infractores, para cometer delitos de conmoción social, con un alto grado de impunidad; por ende, se requiere una urgente reforma a nuestra normativa penal; y de niñez y adolescencia, que garantice la seguridad de los menores y de la sociedad. Esta reforma, debe contener una atención integral, tanto dentro, como fuera del sistema de justicia, respetando los instrumentos internacionales de derechos humanos, y priorizando el goce efectivo de derechos constitucionales.

Palabras clave: Derecho Penal, Inimputabilidad, Criminalidad Juvenil, Administración de Justicia, Interés Superior, Reforma Jurídica.

Critical study of the non-imputability of juvenile offenders, the need for reform.

Abstract:

Abstract: This paper examines the relationship between the non-imputability of juvenile offenders and how this situation is exploited by organized crime. Along with a comprehensive study of doctrine, national and international legislation, a potential reform was proposed, adjusted to the current state of the country but respectful of the best interests of the child. Based on the qualitative approach, the historical-logical, analytical-synthetic, comparative, and dogmatic methods were used. In conclusion, it was found that criminal organizations take advantage of the state of non-imputability of juvenile offenders to commit socially disruptive crimes with a high degree of impunity. Therefore, an urgent reform of penal and childhood/adolescence regulatory framework is necessary to ensure the safety of minors and society. This reform should encompass comprehensive attention within and outside the justice system, respecting the international human rights instruments and prioritizing the effective enjoyment of constitutional rights.

Keywords: Criminal Law, Non-imputability, Juvenile Delinquency, Best Interests, Legal Refor

Introducción:

En la presente investigación se analiza la inimputabilidad y la criminalidad de los adolescentes, en donde en base al análisis histórico se establecen los criterios base que rigen el tratamiento procesal a aquellos menores infractores, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos; además, de un análisis de la normativa ecuatoriana. Es clave establecer el concepto de inimputabilidad para abarcar posteriormente la situación de los adolescentes frente a los grupos delictivos y la forma que se vulneran sus derechos y su correcto desarrollo, pues la criminalidad en el país ha tenido un aumento impresionante en los últimos años.

En este contexto surge la interrogante ¿Cómo tratar el problema de la inimputabilidad de los adolescentes utilizados para cometer crímenes? La normativa ecuatoriana ha quedado rezagada para afrontar este conflicto. El Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de Niñez y Adolescencia si bien insisten con el respeto a los derechos del menor, no son efectivos para afrontar de forma eficaz el incremento de la conducta criminal y el tratamiento a este grupo prioritario.

Es importante también tomar en cuenta la respuesta de ciertos países de Latinoamérica quienes han tratado de forma distinta esta problemática, considerando los instrumentos internacionales sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, en donde adquiere suma relevancia aquellas garantías y derechos para tratar a los adolescentes infractores, así como el respeto a la soberanía a cada estado para implementarlas.

Es por esto que se ve necesario una propuesta direccionada al tratamiento de los menores infractores, basado en un procedimiento especial eficaz, mediante una reforma, recopilando lo establecido en los instrumentos internacionales, así como doctrina y jurisprudencia.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo debido a que se fundamentó teóricamente la inimputabilidad de los adolescentes, sus consecuencias y aplicación en la legislación ecuatoriana.

Se utilizaron en este artículo los métodos: histórico-lógico, en donde se analizó el origen y evolución de la figura de la inimputabilidad, y su desarrollo en el sistema

normativo ecuatoriano. Comparativo, para contrastar la inimputabilidad en los adolescentes infractores y sus características principales en la normativa extranjera. Por último, se utilizó el método dogmático, puesto que se recurrió a la fundamentación teórica, y una revisión bibliográfica sobre la institución jurídica de la inimputabilidad y el tratamiento de adolescentes que cometen delitos graves.

La técnica de investigación que se implementó fue la revisión bibliográfica a través del instrumento de fichaje.

Análisis histórico de la inimputabilidad en adolescentes infractores.

En la edad antigua, el concepto de inimputabilidad estaba estrechamente ligado al concepto de voluntad, debido a que, para Aristóteles, citado por (Alvarez, et al. 2012) solo se podía hablar de una acción justa o injusta, si ésta era voluntaria. De esta noción de voluntad se desprendía la legitimidad del castigo, puesto que no se podía ser justo, o injusto por accidente. Es así que se entrelazaban los conceptos de voluntad o libre albedrío con los de recompensa o castigo.

Coincidían en esto, los padres de la iglesia, como Santo Tomás de Aquino, que establecía el concepto de la autodeterminación del hombre, como fundamento de la imputabilidad, puesto que solo cuando el hombre sea responsable de sus decisiones, de su forma de actuar, este podrá ser imputado. A estos pensamientos que han forjado paradigmas, se le han venido sucediendo muchos más, con el devenir de los siglos: En el siglo XVIII, a raíz de la ilustración, la Escuela Clásica, y su sucesora, la escuela positiva.

La escuela clásica partió desde la crítica hacia los sistemas penales absolutistas, instaurando cierta semblanza de seguridad jurídica, y la proporcionalidad entre pena y delito, así también como el planteamiento de la cuestión de quiénes serían o no imputables. Para Francesco Carrara, citado por (Alvarez, et al. 2012) esta cuestión era respondida por la idea de libertad de elegir, que todo ser humano, ayudado por su inteligencia y voluntad, puede discernir lo bueno de lo malo. Relacionó el cometimiento de ciertos delitos con enfermedades, e inauguró el concepto de inimputabilidad disminuida.

De acuerdo a los grandes representantes del derecho penal, las leyes eran plasmadas en escrito de forma en la cual, estas pudieran ser entendidas por los

individuos, con la finalidad que todas las personas se encuentren en igualdad ante la ley, y así evitando interpretaciones erróneas de la misma. Otra idea concebida es la existencia de un orden moral que todas las personas deben seguir en sus acciones, estas a su vez dadas por la sociedad, además que la capacidad para juzgar le pertenece únicamente al superior que se lo interpreta como Juez, llegando a la conclusión que todo individuo puede ser juzgado. (Álvarez, et al., 2012, p.6)

La determinación que todo hombre es racional y libre para entender la repercusión de sus acciones queda un tanto endeble, motivado en la percepción racional para identificar las ventajas y desventajas de una acción realizada y si esta trae satisfacción al individuo, pero retomando, esta percepción carece de validez porque no observa factores externos como la influencia o la condición del individuo, aquellos detalles que diferencian a uno de otro.

La escuela del positivismo crítico en el estudio de la conducta criminal se enfoca en el estudio científico del delincuente, así como establecer aquellas semejanzas y diferencias de la imputabilidad y la inimputabilidad, Como contribución del estudio de la criminalidad, se identifica que puede influir como base de una conducta criminal que es heredada por los antecesores de un individuo, esto basado en evidencia biológica y estudio del comportamiento.

Por otro lado, el estudio de la frenología permitió determinar que el cerebro tiene diferentes zonas y a su vez estas tienen diferentes funciones, estudiadas de acuerdo a su forma, tamaño de la cara, forma externa del cerebro y la fisonomía, con las cuales se determina la importancia que tiene dentro de la frenología y relacionado con la manifestación de una conducta delictiva. (Fernandez, 2004, p.287-290)

Con estos antecedentes el menor que se considera irresponsable, desde el punto de vista de aplicación penal, nos sumerge en la necesidad de la aplicación de una tutela especial, referente a una metodología eficiente de socio-educación con la finalidad que el menor infractor escarmiente y entienda el efecto de sus actos.

Con respecto a la historia de la inimputabilidad de menores, y, por consiguiente, el tratamiento que recibían por parte de la sociedad, partimos desde la época precolombina. Los Aztecas, regidos por una sociedad, en donde el padre era quien gozaba del ejercicio de una estricta patria potestad, tenía el derecho de vender a su hijo como esclavo, cuando este no era corregible. Para su sociedad, los niños menores de

10 años eran libres de toda responsabilidad, y la minoría de edad existía como atenuante, pero el límite estaba marcado en los 15 años. A esta edad, los jóvenes abandonaban a su familia para estudiar en el colegio. Existían tribunales especiales de menores, y correccionales para imponer sanciones educativas como el Huitznahuátl o los Tepuchtatlas. Para los menores, se contemplaba la pena de muerte para delitos como, embriaguez, injurias a los padres, o aborto. (Soto Acosta, 2020)

En la época colonial, el derecho de menores estaba regido por las siete partidas de Alfonso el Sabio, en donde se establecía la responsabilidad en menores a partir de los diez años y medio, de esta edad, hasta los 17 años, se contemplaba una “semiimputabilidad” partiendo de que “el sujeto no sabe ni entiende el error que hace”. Estaba prohibido aplicar la pena capital a menores de 17 años. Para castigar la lujuria, la sodomía o el incesto, la edad de inimputabilidad era de 14 años, en caso de incesto, las mujeres eran inimputables hasta los 12 años. En caso de homicidio, existía una zona de “semiimputabilidad” desde los diez años y medio, hasta los catorce años. (Soto Acosta, 2020)

En la España de finales del siglo XIX existía ya con claridad la noción de que los delitos cometidos por menores eran distintos a los cometidos por adultos, por ende, no podían sancionarse de la misma manera. De igual forma, al adolescente infractor los concebían como una “anomalía” debido a que su desarrollo incompleto les libraba de las consecuencias del delito, se buscaba en vez de ello una “tutela” que evitara que cayeran en las “garras” del crimen. (Soto Acosta, 2020)

En Estados Unidos, el tratamiento de menores obedece a factores como, la herencia del “common law”, y la condición ser un estado federal, es así que, el derecho americano se basa en los “casos” y en los pronunciamientos judiciales, y las normas variarán de estado a estado. La unión americana siempre se ha visto afectada por altos niveles de criminalidad adolescente, a diferencia; prácticamente de todo el mundo democrático y desarrollado, la respuesta de los Estados Unidos pasa por ser rigurosa; en el país, se ha admitido a lo largo de su historia, la aplicación de la pena de muerte para menores.

El primer tribunal de menores se apertura en el estado de Illinois en 1899. Posteriormente, cada uno de los estados de la unión implementó estos tribunales, y, por lo general, se ha establecido su competencia a partir de los 16 años hasta los 18. La

prioridad del proceso de menores es la rehabilitación con la intervención de los servicios sociales, no se condenará a prisión hasta que el menor llegue a la edad de 21 años. Sin embargo, el detalle se encuentra en que el juez de menores podrá, si lo considera pertinente, o por solicitud de fiscalía, derivar el caso a un tribunal ordinario. Esto puede ser bueno o malo para el menor procesado, debido a que puede enfrentarse a un jurado que le otorgue una pena más severa, o en su defecto, puede considerar su edad y condición como atenuantes.

Además, desde el caso *Stanford vs. Kentucky* existen normas para la derivación de casos de menores a cortes ordinarias, estas normas evalúan la naturaleza del delito, antecedentes penales, o la edad del procesado. Otros estados buscan limitar la imposición de la pena de muerte a menores (*Stanford v. Kentucky*, 1989). Hasta 1985, existían limitantes en 14 estados. (González Aguiar, 2017)

Por lo tanto, se define la imputabilidad como “la síntesis de las condiciones psíquicas mínimas y necesarias, dada la causalidad —el encadenamiento entre el agente y su acto—, que hacen que el delito tenga un autor punible” (Trespalcios, 2005, p. 32). Otros autores lo definen como “aquella acción u omisión que se genera a libre elección atribuida a un sujeto, la cual produce consecuencias por las que se debe cumplir y afrontar una determinada sanción” (Hernandez, 2015, p. 3). Zaffaroni, citado por Harbottle, nos presenta a la imputabilidad “como la ausencia de impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuricidad y para la adecuación de la conducta conforme a esa comprensión” (Harbottle, 2017, p. 109). La etimología proviene del latín *imputare*, que significa dar responsabilidad, dar a cargo, atribuir, o asignar algo a alguien (Hernández, 2015).

En el derecho penal moderno se utiliza para atribuir o no la culpa de un ilícito a una persona, podemos observar, que su significado no varía mucho con respecto a su raíz etimológica original. Ser imputable, implica cumplir con dos cuestiones, medidas a través de criterios de madurez física y psicológica, junto con la capacidad de entender los actos que se realizan. La primera cuestión, es ser capaz de comprender los propios actos, y, la segunda, es ser capaz de determinar la ilicitud de los mismos. Cuando no se cumple con alguno de estos criterios, se cae en la inimputabilidad. (Trespalcios, 2005).

Inimputable es la persona que, debido a sus características y condiciones de desarrollo físicas o psicológicas, que no le permiten entender la antijuricidad de la

acción, o ejercer voluntad sobre sus actos, no puede ser enfrentado a determinada sanción. Por ende, requiere un tratamiento especial por parte del sistema de justicia, que, por un lado, vele por el adecuado respeto a los derechos y necesidades del inimputable; y, por el otro, que garantice la protección de la sociedad.

A esto, además, se le agrega, la existencia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que regulan el tratamiento que debe tener el menor, frente al sistema de justicia, volviendo al estado, un garante de sus derechos, y otorgándole la obligación de cumplir con requisitos mínimos al enfrentarse con la administración de justicia.

Se manifiesta que un delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, la inimputabilidad se encuentra precisamente en esta última, ser culpable es tener las condiciones físicas y psicológicas para ejercer responsabilidad por haber quebrantado una norma. Solamente si el sujeto reúne estas condiciones físicas y psíquicas, podrá ser culpable de su hecho típico y antijurídico.

De esta forma, los menores debido a su desarrollo no cumplen con estas condiciones, por eso, a lo largo de la historia se ha llegado a la conclusión de que los menores no pueden ser castigados como adultos, por eso se crearon en las culturas, un sistema que logre ejercer el control sistemático que imprime la sociedad sobre los infractores, más sin el mismo valor punitivo. (Zambrano A. , 2021)

De igual forma, a lo largo de la historia esa capacidad de imputabilidad se vio siempre ligada al concepto de la voluntad. Actualmente, se consideran esos criterios insuficientes para determinar la culpa, porque nadie puede demostrar el libre albedrío, tampoco puede reducirse solamente a criterios volitivos e intelectivos, que se ha demostrado dependen de factores socioculturales. En la actualidad, la psicología moderna considera el concepto de motivación como capital para entender la culpabilidad. (Mir Puig, 2015)

El individuo interactúa con la sociedad, y a través de esa interacción le empiezan a surgir condicionamientos que regulan como se comunica o actúa frente a determinado grupo social, esto le permite adquirir discernimiento sobre las normas que han sido establecidas en estos grupos, y a modelar su actitud en torno a ellas. La motivación es un complicado proceso que involucra la comunicación y la interacción humanas. Así se constituye a nivel individual, esta motivación a actuar de acuerdo a lo

prescrito en las normas, lo que forma la base de la imputabilidad. Si esa capacidad ha sido interrumpida por la falta de desarrollo el individuo no podrá considerarse culpable. (Muñoz Conde & García Arán, 2010)

Es necesario, dentro de la evolución cómo la justicia ha tratado a los adolescentes infractores, hablar acerca de las dos vertientes más importantes en lo que respecta a la concepción del derecho de menores: la doctrina tutelar, de la “situación irregular” del del menor, y la doctrina de la protección integral.

La doctrina de la situación irregular concibe al menor como un sujeto que, en virtud de su desarrollo incompleto o desviado, se encuentra en un estado de inmadurez e incapacidad; por ende, el estado posee todo el derecho de intervenir en su castigo y aislamiento de la sociedad. Esta doctrina ha sido la vigente en América Latina desde la década de los 30, en base a las condiciones sociales desfavorables de muchos jóvenes, especialmente dentro del entorno urbano, el juez era el “padre” que interfiere en la “corrección” con la más absoluta discrecionalidad. (Jiménez D. , 2009)

Sin embargo, a partir de la década de los 80, empieza a desarrollarse todo un entramado de instrumentos internacionales, que buscan en lugar de entender al adolescente que proviene de un entorno desfavorable y con necesidades, como un ente inmaduro e incapaz esperando corrección por parte de la sociedad; verlo como un producto de las deficiencias y desigualdades del sistema imperante.

En este contexto, se buscaron atacar las causas que producían estas deficiencias y desigualdades. Es así que nació la doctrina de la protección integral, cuya más importante manifestación es la mencionada Convención Universal sobre los Derechos del Niño, que ha servido de guía para multitud de normativa interna, en la que se incluye nuestro Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. (Jiménez D. , 2009)

Junto con este instrumento, se han expedido otros tres que forman el eje fundamental de la doctrina, estos son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). (Jiménez D. , 2009)

La inimputabilidad de adolescentes infractores a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los instrumentos internacionales han contribuido con el reconocimiento internacional de los derechos de niñas niños y adolescentes, impulsando a los estados partes a promover el respeto a estos derechos por medio de sus políticas públicas. La Convención sobre los Derechos del Niño considera como menores a los individuos menores de 18 años, aun en desarrollo físico, mental, psicológico y social.

La Administración de la Justicia de Menores contempla el seguimiento del menor infractor, así como también el debido proceso que se debe dar, evitando vulneración con acciones que puedan afectar de forma directa o indirecta a sus derechos, es por esto que no pueden ser incomunicados ni mucho menos ser víctimas de tratos crueles ni degradantes. A esto hay que sumarle el acceso directo por medio de todas a aquellas garantías del procedimiento, con el objeto que este sea justo. En el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño establece el principio de legalidad direccionado a los menores, entendiendo que el alcance de ley penal no es aplicable al menor por quebrantar leyes que no estaban contempladas de forma previa al momento de su cometimiento. También faculta a los estados partes para establecer una edad mínima con la cual se presupone que las niñas niños y adolescentes tienen la capacidad para quebrantar leyes penales. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Con esto los estados miembros tienen la libertad jurídica, respetando su soberanía y por supuesto lo establecido en este convenio, para establecer una edad mínima que permite a aquellos menores infractores puedan de cierta forma ser juzgados, pero teniendo claro que el juzgamiento y el proceso penal de los mismos es especial, tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, respetando su correcto desarrollo.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) expresa en su inciso segundo, que todos los niños tienen derecho a la protección social. La protección social tiene como meta fundamental el alcanzar el pleno goce de los derechos para los grupos vulnerables de la sociedad (en este caso los niños) permitiéndoles alcanzar un nivel de bienestar que les permita un desarrollo adecuado. Para esto, el estado se constituye como ente garante de que estos objetivos se concreten

(CEPAL, 2016). Es así que surgió el evento histórico de la suscripción de la convención sobre los derechos del niño., reconociendo a los menores como agentes económicos, sociales, políticos civiles y culturales (UNICEF, 2015). Esta convención, adoptada en la resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, buscaba utilizar la fuerza vinculante del derecho internacional, para obligar a los estados a cumplir con aquellos requisitos mínimos para el goce de los derechos del menor. El fundamento filosófico de esta convención surge de la idea en la que los niños requieren de un conjunto de derechos que les permitan ser especialmente protegidos, bajo el eje fundamental del concepto de bienestar (recibir todo lo necesario pero que no pueden procurarse ellos mismos) que les permita crecer y ser adultos plenos.

Leyéndose esto entre líneas, se deben limitar los derechos de libertad del menor, por este encontrarse aún en desarrollo, pero aportando un máximo de bienestar. (Rojo & Spector, 2015). Fundamental para esto, es el concepto de interés superior del niño, recogido en la propia Convención en su art. 3 en donde condiciona que se tomarán “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Este concepto, generalmente se interpreta en forma de que, de dos opciones posibles, siempre se elegirá la más favorable para el niño. Bajo estos fundamentos y nociones, la convención se consolida como el texto universal de referencia sobre los derechos del niño, un hito del derecho internacional, y una vital herramienta para derechos y organizaciones.

La finalidad de estas pautas generales es centrarse en la política social global y fomentar el bienestar de los menores hasta donde sea factible. Esto permitiría una disminución en las ocasiones en las cuales se requiere intervenir en el sistema judicial para jóvenes, así como una reducción en los efectos desfavorables que generalmente acompañan a cualquier forma de intervención. Ante la eventualidad del uso recurrente y necesario por parte del sistema judicial actual, es imperativo adoptar estas medidas preventivas como requisitos básicos para enfrentar y prevenir el crimen desde etapas tempranas.

La implementación de una política social constructiva enfocada en los menores puede desempeñar un papel crucial tanto en prevenir delitos juveniles como lo destacan las normas que ocupan un papel central en aplicación de la justicia juvenil dentro del

marco global en materia judicial y socio-económica, en su constante mejora con el objeto de adaptarse al avance progresivo originado dentro del ámbito específico de las políticas sociales que son aplicables a este grupo prioritario, esto implica una necesidad de mejorar los servicios por parte del estado a la persona de manera coherente y eficaz.

Estas reglas son aplicables de acuerdo a las condiciones socioeconómicas, y también culturales que sean relevantes en los estados partes. De igual forma la justicia de menores tiene que ir en perfeccionamiento y coordinación con las instituciones competentes, así como sus funcionarios, con los métodos adecuados para garantizar el cumplimiento de los derechos. (Organización de Naciones Unidas, 1985)

El ámbito de aplicación dándole lugar a la protección al momento de la administrar justicia de menores, tiene que abarcar tres puntos primordiales: en primer lugar, el resguardo a los derechos y atención del menor; la administración de justicia; y la no reincidencia de una conducta delictiva, apoyado de un tratamiento especial.

En contraste, la intervención y atención al individuo que delinque tiene una naturaleza reparadora en el sentido que, ante la resocialización como punto de partida, es donde el menor debe aceptar y reconocer las consecuencias de sus actos, de esto se desprende que no existe un aporte por parte de las instituciones del Estado y otros medios para entender la importancia de la concepción de nueva política criminal. (García, et al. 2010)

Es necesario, tener en cuenta el por qué se opta por estas medidas de reeducación o resocialización, considerando que se pretende evitar una reincidencia de la conducta criminal, pues el objeto de la implementación de la política criminal tiene como base la extinción de la violencia, delincuencia. El delito siempre ha existido y existirá, pero lo que se pretende es disminuir e impedir que los actos criminales en principio no sean cometidos por menores reduciendo la criminalidad de estos individuos.

La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en adelante CIDH se ha pronunciado sobre los problemas en torno a la concepción de las naciones sobre derechos de niñas y niños y adolescentes, así como las garantías y su inobservancia en su inaplicación en la administración de justicia.

Uno de los puntos a resaltar es la privación de libertad, donde se establece que esta debe ser implementada como último recurso, como aquella alternativa tomando en cuenta la gravedad del delito y factores sociales como se ha dado a conocer con anterioridad, a esto sumándole la errónea aplicación de los principios procesales en justicia juvenil por adolescentes infractores, si bien la CIDH reconoce un tratamiento especial para los menores infractores, este tratamiento no es aplicado o es aplicado pero de forma errónea puesto que en ocasiones son juzgados por tribunales de justicia ordinaria como adultos, agregándole que los menores que atraviesan un proceso penal se les recluye en centros para adultos lo que significa un atropello a sus derechos.

Ciertamente, no existe demasiado desarrollo del tema de la inimputabilidad a nivel de instrumentos internacionales de derechos del niño, aparte de lo ya recogido en los artículos correspondientes, y en las reglas de Beijing, la Convención es el texto base para el tratamiento de menores y sus derechos a nivel del globo; sin embargo, existen áreas como la que nos aplica en este artículo, que requieren mayor desarrollo a nivel internacional. Se le ha dado énfasis a temas, como la utilización de menores en conflictos armados, o el trabajo infantil, pero es relevante también ocuparse de los menores frente al sistema judicial, estando éstos, como siempre, en una histórica condición de vulnerabilidad.

La inimputabilidad de los adolescentes infractores en la normativa ecuatoriana.

El Ecuador poseía un Código de Menores bajo la doctrina de la situación irregular realizó su cambio a la protección integral mediante la suscripción de la Convención Sobre los Derechos del Niño en septiembre de 1992, por ende, se hizo necesaria la implementación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Esto trajo consigo una nueva organización para la justicia juvenil, con sus cortes especializadas, y sus centros de rehabilitación que implementarán medidas socioeducativas. (Zambrano, 2011)

Este nuevo paradigma trajo consigo la implementación de un sistema que tenía como piedra angular la equidad, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia, esto, en consonancia con el reconocimiento al interés superior del niño, presente en la constitución del 2008, y la consolidación de estos como grupo de atención prioritaria, revistiendo el carácter de prevalencia de sus derechos.

En el art. 44 cubre a los niños, niñas y adolescentes dentro de los grupos de atención prioritaria. En su art. 77 expresa que los adolescentes infractores recibirán medidas socio educativas, siempre proporcionales a la infracción cometida, y de llegar a disponerlo el Estado ecuatoriano, la privación de libertad será durante el mínimo tiempo posible y como último recurso. Esta sanción se deberá cumplir en establecimientos distintos a los destinados a infractores adultos. Por esta línea nos dirige el art. 175 de la carta magna cuando establece que los niños y adolescentes tendrán una justicia especializada, abarcando desde normas, hasta operadores de justicia misma que deberá ponderar la responsabilidad del adolescente con sus derechos.

La justicia penal adolescente contempla 3 objetivos fundamentales. El primero pasa por administrar justicia de forma democrática; El segundo objetivo involucra fomentar que el adolescente sea responsable de su acción punible, sin dejar de lado al adolescente como un sujeto de derechos propios que no ha “interiorizado” la ley penal, y debe ser rehabilitado; El tercer objetivo, el adolescente infractor suele provenir de entornos que han sido desatendidos por los gobiernos, áreas de pobreza urbana, o de extrema pobreza rural, así como también entornos conflictivos. Es por eso que el sistema penal adolescente busca reinsertarlo en la sociedad, para que se convierta en un ciudadano que genere prosperidad a la colectividad.

Estamos hablando de un objetivo que, en sí mismo, nos brinda varias aristas, la participación de la sociedad, es decir, gobierno, mediante políticas públicas, pero también la sociedad civil, la academia, la empresa privada, etc. en el proceso de reinserción social de los menores infractores. Todo esto mediante programas, o la oferta de servicios que complementen, fomenten, ayuden a cumplir las medidas socioeducativas. Hablamos de un cumplimiento integral, mucho más allá de la sentencia, por ende, a pesar de ser garante, el estado no debe ser el único involucrado. (Zambrano A. , 2021)

La complejidad de la justicia penal juvenil, y algo que se refleja en el sistema ecuatoriano, gracias a la protección integral, es precisamente que el sistema de justicia se encuentra con la disyuntiva de que el adolescente sea responsable del ilícito cometido, pero siempre con garantías de su bienestar. Es por eso, que el juez especializado debe ponderar más allá de la infracción, observando factores como el entorno familiar y social del adolescente, así como su salud mental, para esto podrá

solicitar que se realicen estudios sicosociales con la finalidad de aplicar las medidas menos gravosas a sus derechos, libertad e integridad, de forma que reciba una correcta educación y termine de convertirse en ciudadano. A fin de cuentas, la responsabilidad es importante, porque, para una correcta rehabilitación, es necesario que el adolescente comprenda su conducta, para que pueda orientarla de forma correcta.

La idea de rehabilitación impone celeridad en los procesos, para fomentar el reingreso del menor, ya no como infractor si no como ciudadano, se requiere que se puedan tomar las medidas más idóneas para los objetivos del sistema. En muchos casos, el daño causado al menor por su internamiento suele ser considerado mayor al que éste cometió en la sociedad, por consiguiente, esta medida será reservada para delitos de gravedad.

En consonancia con este enfoque, se destierra toda prevención especial negativa que busque extirpar al infractor de la sociedad de una vez por todas, se prohíbe la pena de muerte, o la cadena perpetua para menores. En este tema existe precisamente la sentencia *Mendoza y otros vs. Argentina*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta sentencia recoge las historias de varios adolescentes argentinos que fueron condenados a cadena perpetua por delitos que cometieron mientras eran menores de edad, para esto, las autoridades de justicia se apoyaron en una ley emitida por la dictadura militar. (*Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013)

De este grupo de adolescentes, dos fallecieron en circunstancias extrañas, varios sufrieron consecuencias psiquiátricas, y uno fue afectado con ceguera permanente. Por ende, la corte determinó que las penas de prisión fueron impuestas de forma arbitraria contra los jóvenes, se irrespetó la subsidiariedad de la prisión para menores, se vulneró el principio de igualdad ante la ley, y el interés superior del niño. Así se dispuso que el país debía

(...) ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. (*Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013)

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (CONA), en su art. 257 establece las garantías del debido proceso para adolescentes infractores: inviolabilidad de la defensa, contradicción, impugnación, intermediación, entre otras, además de las específicas por la condición de adolescentes infractores: derecho a la defensa que implican que los menores sometidos al proceso, deberán contar con la asistencia de un profesional del derecho, caso contrario, no solo se estaría vulnerando el ordenamiento interno, sino también los artículos 8 y 25 del Pacto San José (Convención Americana de Derechos Humanos, 2002), a la integridad física y emocional que comprende, a grandes rasgos, la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos, o degradantes, y uno de los más importantes, a la intimidad, que se establece en el artículo 53 del código, “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2002).

La cita anterior implica que no se podrán divulgar las identidades de adolescente involucrados en un proceso judicial o sus familias, antecedentes penales y judiciales, en el artículo 317 se contempla que se respetará la privacidad del menor en todas las instancias del proceso, en donde se guardará la más absoluta reserva. Los expedientes de los adolescentes serán destruidos, y toda infracción cometida, que no supere los 10 años en justicia ordinaria, no constará en el certificado de antecedentes penales.

Aquí es importante hacer una diferencia entre la inimputabilidad penal y la responsabilidad. Es así que los adolescentes infractores a pesar de no ser imputables penalmente, son responsables de sus acciones, y, deberán someterse a las medidas socioeducativas. Estas medidas se diferencian de la pena por ser pedagógicas, buscando reinsertar al infractor en la sociedad, como un elemento “de bien” para la misma (Zambrano, 2011).

Los niños, en cambio, se encuentran exentos de toda responsabilidad, es decir, no responderán a ninguna medida socioeducativa. Para la normativa ecuatoriana, un adolescente es una persona que se encuentra entre los 12 y 18 años de edad, y un niño comprende desde los 12 años de edad para abajo.

Las medidas socioeducativas, según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 371, tienen como propósito “la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, (y) garantizar su educación, integración familiar e

inclusión constructiva a la sociedad” además, se busca promover el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la carta magna e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Existen dos tipos de medidas socioeducativas: las privativas de la libertad y las no privativas de la libertad. La últimas van desde la amonestación hasta el servicio a la comunidad. Las primeras comprenden el internamiento institucional, en regímenes, abierto, semiabierto y cerrado. (Zambrano A. , 2021)

Los delitos graves de más de 10 años, en el Código Orgánico Integral Penal, se sancionarán con la amonestación y el internamiento institucional de 4 a 8 años, como máximo. Junto con estas medidas se podrán ordenar otras, que van desde la educación sexual, hasta el seguimiento al sujeto de las medidas, por un periodo de dos años, posterior a su reinserción a la sociedad, previo análisis efectuado seis meses antes. (Zambrano A. , 2021)

Otro elemento que contempla nuestra legislación es la remisión, que se implementó en la décimo primera regla de las reglas de Beijing, con esto se busca evitar la intervención de la justicia formal, de forma que se evite un daño mayor en el adolescente, que el que infringió a la sociedad se requiere el consentimiento del menor y de sus representantes. Con estas herramientas se busca utilizar medidas que reemplacen la justicia ordinaria, como la mediación, conciliación o la reparación de los daños, también presentes en nuestro ordenamiento. (Zambrano A. , 2021)

En este contexto, partir del artículo 311 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se encuentran descritos los derechos y garantías dentro del juzgamiento. Primeramente, contamos con el estado jurídico de inocencia del menor, hasta que este sea roto por una resolución que demuestre la materialidad del hecho y la participación del sujeto. Entre los más fundamentales está el derecho a ser informado; este derecho abarca el conocer los “motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interroga o detienen y las acciones iniciadas en su contra (...) Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado”

El estado ha respondido a todo eso de distintas formas. La primera de ellas, mediante la implementación de jueces especializados en materia de menores, jueces y tribunales que tienen variadas herramientas que pueden utilizar en las diferentes etapas

del proceso, con el fin de precautelar el interés superior del niño. Esta implementación sumada con las normas especializadas, permite que existan operadores que tengan una correcta idea de la realidad de los adolescentes, y bajo criterio especializado, se tomen mejores resoluciones. Se ha llamado la atención, que los jueces especializados solo son los de primera instancia, y que no existe especialización en otros elementos como defensores públicos, que garanticen el acceso en igualdad de condiciones al derecho a la defensa, así mismo los fiscales, que son los únicos titulares del ejercicio de la acción penal en casos de menores.

Sin embargo, desde octubre del 2018, se empezó a debatir un nuevo código de la niñez, que se llamaría Código Orgánico de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes, COPINNA, que consta de 4 libros y 651 artículos (Ordóñez, 2022), en esta propuesta, el cuarto libro se ocuparía de los adolescentes infractores, y se llamaría Sistema Penal de Adolescentes y Justicia Especializada. Sin embargo, la aprobación de este nuevo código se ha visto retrasada por años, y la jurisprudencia constitucional en lo referente al aborto por violación para adolescentes, y las relaciones consensuadas en menores desde los 14 años, hacen que este no se adapte plenamente ya, al ordenamiento jurídico.

Esta reforma introduciría varias cosas que han sido requeridas según la doctrina, para nuestro sistema, bastante acertadas, dos de las más destacadas implican la implementación de fiscales especializados en menores, algo que sería muy necesario en zonas con alta incidencia de crímenes graves o violentos cometidos por estos. También, dentro de esta propuesta se hubieran incluido defensores públicos especializados en materia de menores, además de peritos y centros de mediación.

Otro aspecto relevante desde el punto de vista del desarrollo del adolescente, era la propuesta de diferenciar el trato a los adolescentes infractores, más allá de lo que el código dejaba a la discrecionalidad del juzgador. Es así que, se dividen en dos etapas la niñez y la adolescencia, dentro de la adolescencia se dividen en primera etapa, que abarca desde los 12 hasta cumplir los 16, y la segunda desde los 16 a los 18 años. En base a esto se aplicarían medidas socioeducativas.

Sin embargo, existen también puntos negativos, que serían tomados en cuenta sin tener consideración la crisis de inseguridad que aqueja al Ecuador, el más alarmante es que dentro de las medidas estas se ven reducidas drásticamente. Es así que la reforma

hubiera contemplado que, siempre hablando de delitos graves, con penas mayores a 10 años en justicia ordinaria, el internamiento sea reducido prácticamente a la mitad, en sus periodos, pasando de 8 años, a solamente a 4, teniendo en cuenta que quienes serían internados solamente comprenderían la segunda etapa de la adolescencia, es decir, de 16 a 18 años.

La implementación de esta reforma, o reformas similares, traería consigo la consecuencia de que, un adolescente sicario de 15 años de edad, no recibiría medidas socioeducativas privativas de libertad. Es necesario citar un ejemplo práctico el día 19 de septiembre del 2022, el fiscal Edgar Escobar fue asesinado a plena luz del día, a pocos metros de su lugar de trabajo en el centro de Guayaquil, este fiscal llevaba casos de narcotráfico, crimen organizado y terrorismo. Quien fue el encargado de ejecutarlo fue un adolescente de 16 años quien por poco entraría en la categoría de edad susceptible de internamiento institucional, sin embargo, muy a pesar de la gravedad del crimen, y a la increíble conmoción social y revuelo que produjo en el país, solo estaría cuatro años. (Cedeño, 2023)

Claramente, en política criminal, las soluciones a problemas tan complejos y estructurales como la inseguridad, requieren respuestas integrales, no solamente el endurecimiento de las sanciones; sin embargo, no se puede justificar que en la situación en la que se encuentra el Ecuador, se les otorguen a través de la legislación ventajas al crimen organizado, a la hora de enfrentarse al sistema penal.

Es así como podemos observar, el Ecuador se ha adscrito por completo a la doctrina de la protección integral, sin embargo, los problemas y contradicciones expresados por el profesor Baratta, se hacen más que presentes. (Zambrano P. A., 2011)

1. Es importante destacar que, en los últimos quince años, ha existido una separación entre las normas y la política criminal o incluso social. Es decir, por un lado, se ha apelado al garantismo y por el otro, se han tomado decisiones y políticas punitivas. Estas elecciones se han realizado de forma arbitraria, y no consistente con la realidad y las necesidades de la sociedad ecuatoriana. A pesar de que en el país está vigente una Constitución garantista de derechos, la cultura punitiva del Ecuador a nivel de políticas públicas ha sido arbitraria, puesto que en el país se ha intentado implementar un derecho penal mínimo, con un abanico de garantías, y a la vez el estado

intentó de forma represiva, instaurar una cultura punitiva en aspectos de su interés pragmático.

Situación de los adolescentes infractores respecto al crimen organizado.

Existe, dentro de la problemática analizada, la confluencia de dos factores que ha desencadenado la situación actual del país: el primer factor es netamente socioeconómico, y es el fracaso de las políticas públicas que buscaban dar oportunidades y un mejor futuro a los jóvenes de escasos recursos, quienes se encontraban sin empleo, sin acceso oportuno a la educación, con servicios sociales deficientes, desatendidos por las autoridades, sin perspectivas de progreso. Es evidente el fracaso de las políticas sociales en los últimos quince años, esto ha desencadenado una juventud precaria, buscando medios de subsistencia, en especial en las zonas olvidadas.

Este fracaso en garantizar condiciones dignas de vida se ha sumado también a las deficientes decisiones en materia de seguridad que se han venido desarrollando en el Ecuador, como malas políticas acumuladas por años, e inacción por parte de las autoridades se han combinado para cultivar y florecer un variado abanico de actividades delictivas. En nuestra región 25 millones de niños sufren de extrema pobreza y abandono, y han sido sujetos históricamente, a medidas represivas, como el uso de escuadrones de la muerte en distintos países, cultivando, desde pequeños un entorno de violencia.

Sin embargo, en América Latina no tardaría en formarse una brecha entre el orden normativo creado por la convención sobre los derechos del niño, junto con sus reglas y directrices, y la situación real de la región. Contradicciones que recogería Alessandro Baratta (Zambrano P. A., 2011) cuando apuntaría que “no existen todavía las condiciones sociales, institucionales y estructurales, pero, sobre todo, las condiciones culturales para un acercamiento”. El Ecuador no es excepción a esta afirmación, y la situación de seguridad que se ha ido desencadenando puede, en parte, tener sus causas en estas deficiencias. (Zambrano, 2011)

La oleada delincencial en el territorio ecuatoriano ha tomado relevancia en los últimos años debido al ingenio de los cabecillas y dirigentes de bandas criminales que ha trascendido la barrera de lo imaginable. Los delitos de robo, robo con muerte y el

sicariato son la consecuencia de la fragilidad de un órgano administrador de justicia entorpecido ya que para la perpetración de dichos actos delictivos han sido llevado a cabo por menores infractores.

La respuesta a esto es la política y esta relaciona con la manera en que se ejerce el gobierno y la administración estatal en una determinada área con un propósito específico. Aplicando este concepto al tema que estamos abordando, que se centra en la criminalidad de los adolescentes infractores, podemos afirmar que la política estatal o la gestión que se lleva a cabo para prevenir y combatir el fenómeno delictivo, con el fin de garantizar la convivencia en sociedad, se denomina como "Política Criminal". (Galvez & Guardia, 2016)

En consecuencia, podemos reiterar que el estado juega un papel determinante y las instituciones que lo conforman tiene la tarea de establecer las condiciones adecuadas de vida para las personas.

El aumento de la criminalidad en un país está relacionado con su desarrollo económico, así como del nivel de vida de su sociedad y cómo estos factores interactúan con aspectos culturales y educativos.

Para René Jiménez doctrinario, si se considera la idea de que un mayor bienestar social favorece la solidaridad intergeneracional y, por lo tanto, reduce la delincuencia entre los jóvenes. Se entiende que el estado es el único ente capaz de resolver esta problemática. Como posible solución se plantea, en primer lugar, la responsabilidad de los poderes ejecutivo y legislativo y se refiere a la construcción de una nación que garantice una vida digna a todos sus ciudadanos. A esto, reducir los niveles de pobreza, discriminación, la marginación, promover la creación de nuevos puestos de trabajo con salarios justos, así como proporcionar acceso a la educación a todos los niveles y promover un proyecto nacional con estos objetivos. Es probable que este enfoque promueva una juventud comprometida, responsable y optimista sobre el futuro, lo que, en estas condiciones, conduciría a bajos niveles de delincuencia en general y entre los jóvenes en particular.

Aquellos factores sociales, así como la importancia de la participación del estado con la implementación políticas que busquen mermar el surgimiento de nuevos criminales son aspectos puntuales, y al criterio de los investigadores que redactas este

artículo son la raíz del problema. Ahora bien ¿Qué influencia tienen los grupos criminales para incentivar al cometimiento del delito a menores?

Los sectores de gran pobreza son los principales afectados por el abandono de un estado que ha dejado en inatención aquellas áreas en los cuales el nivel de vida es carente y los recursos del estado no son aprovechados por las autoridades que los administran.

De acuerdo al último censo realizado en el año 2022, cuyos resultados fueron publicados en el 2023, por el Instituto Nacional de Encuestas y censos sobre los indicadores de pobreza y desigualdad, los datos a nivel nacional, a junio del 2023, la pobreza a nivel nacional se ubicó en 27,0% y la pobreza extrema con un resultado del 10,8%%. En el área urbana la pobreza alcanzó al 18,0% y la pobreza extrema a 5,2%. Finalmente, en el área rural la pobreza llegó 46,4% y la pobreza extrema el 22,6%. (Intituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2022).

La latente desigualdad ha afectado de forma significativa a lo cual los individuos que carecen de recursos han optado por solventar sus gastos con otros medios como la mendicidad, la prostitución, actividades relacionadas con el narcotráfico, microtráfico, sicariato, robo diversas actividades que están fuera de la ley.

Todos aquellos factores que reafirman el estado de vulnerabilidad, como la pobreza, la falta de acceso a la educación o el apoyo familiar deficiente, provoca que sean más propensos a involucrarse en actividades delictivas y tener vínculos con el crimen organizado.

Una realidad social desalentadora, una familia que muestra una excesiva tolerancia o un entorno con tendencias criminales, son factores clave que pueden llevar a un joven a adoptar un estilo de vida delictivo. La actitud repetitiva y moralizadora de los padres y las instituciones hacia ciertas actividades del joven contribuirá a que desarrolle una percepción negativa de sí mismo. Esto también fomentará su involucramiento en actividades delictivas, su marginación y su dificultad para relacionarse con lo que se considera una sociedad convencional. (Salazar, et al.,2011)

Este entorno de actividades criminales, que al final se convierten en aspectos guías para una sociedad corrompida con niños niñas y adolescentes que, influenciados

por el estilo de vida en su entorno, o por querer progresar y obtener recursos para salir de la miseria se vuelven víctimas y victimarios de un entorno criminal.

Esa potestad adquirida por los grupos criminales influencia a los jóvenes a ser coaccionados o manipulados para participar en actividades ilegales. No hay que descartar que puedan ser víctimas de amenazas, chantajes o violencia, lo que dificulta su capacidad para resistirse a estas influencias. Los grupos criminales han optado por reclutar a menores de edad aprovechándose que su estatus de inimputables para cometer delitos graves.

Unos de los casos más controversiales en el Ecuador fue el robo con muerte de Freddy David Bonilla Ferrín sargento de policía, quien fue asesinado por tres menores de edad, este suceso encendió las alarmas de una administración de justicia para menores que llevaba tiempo sin responder de forma eficaz, donde es evidenciable que el problema de seguridad en el país va incrementando. Los tres menores participes en dicho acto delictivo fueron juzgados ya que cumplían con el mínimo de edad requerido de 12 años, la fiscalía Especializada en justicia Juvenil fue la encargada de dar a conocer todos los indicios, pericias y testimonios para llevar a cabo el juzgamiento donde un tribunal especializado en adolescentes infractores aplicó la pena de 8 años de privación de libertad en un centro de internamiento, que consiste el máximo aplicable a los menores infractores. (Primicias, 2023)

Otro hecho lamentable fue el suscitado en el Centro de Menores Infractores Virgilio Guerrero en la ciudad de Quito, el cual los internos incendiaron afectando a las instalaciones de dicho lugar. (La Hora, 2023)

Se puede apreciar con claridad una respuesta contundente de la administración de justicia, aunque hay que aclarar que los autores de este artículo no conciben el hecho de sancionar por sancionar motivado en establecer una pena proporcional al delito, más bien se plantean la idea del ¿Que se hace el tiempo de reclusión con el privado de libertad?, y si las medidas socioeducativas tiene el alcance efectivo y necesario para reformar, reeducar y proponerle al individuo alternativas suficientes para rehacer su vida.

Las organizaciones criminales han adquirido poder dentro del Ecuador afectando a los sectores más vulnerables, la inseguridad es un hecho y la acción del estado para combatir la delincuencia no es efectiva.

El desarrollo de estrategias de intervención y prevención para abordar la situación de los adolescentes infractores respecto al crimen organizado. Esto puede incluir programas de educación, capacitación vocacional, apoyo psicosocial y oportunidades de empleo, con el fin de ofrecer alternativas positivas y reducir el riesgo de involucramiento en actividades delictivas.

Derecho comparado: La respuesta de la normativa extranjera frente a esta problemática

Como se ha expuesto con anterioridad, el Ecuador se basó en la ley costarricense para expedir el código orgánico de la niñez y adolescencia. La ley que regula el tratamiento a menores infractores en Costa Rica es la Ley de Justicia Penal Juvenil, en donde se pasó de la tutela penal, al reconocimiento del adolescente como sujeto de derechos, responsable de sus acciones ante la ley, bajo un marco garantista. Este código considera que la idea de responsabilidad del adolescente es clave para la comprensión de la ilicitud. Sostiene que el adolescente de 12 a 18 años, es lo suficientemente maduro y capaz de entender sus acciones. (Zambrano P. A., 2011)

Sin embargo, establece que deben ser tratado por un sistema especializado, por lo que crea órganos como una policía especial juvenil, fiscales especializados, defensores públicos especializados, jueces especializados, y tribunales superiores también especializados. (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996)

Este código busca una mínima intervención penal, y hace suyas las disposiciones penales establecidas en instrumentos internacionales, legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, doble instancia. Además, las propias de la justicia de menores, trato diferencial, instancias especializadas, reducción de penas, y un sistema que ofrezca a los menores, ventajas en su internamiento institucional, con respecto a los adultos. (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996)

Esta ley regula específicamente la justicia penal juvenil, y no es parte de una ley orgánica más grande, como en nuestro país. Se contempla el internamiento en centros especializados para los menores, igual que en nuestra legislación se deberán tener en cuenta la edad del menor, sus condiciones sociales, la proporcionalidad de la sanción, entre otros factores. (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996)

El internamiento solo puede darse por haber cometido delitos que, en el código penal sobrepasen los 6 años de pena privativa de libertad, en adultos, y se reconoce que es de ultima ratio, sin embargo, las medidas son mayores que las aplicadas en nuestro país. Para menores de entre doce y quince años, será el internamiento por un periodo no mayor a diez años, y para menores entre los quince y los dieciocho años, será no mayor a los quince años, con la obligación para el juzgador, de sustituir las medidas por otras menos drásticas. (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996)

Al menor se le reconocen durante su internamiento, similares garantías a las que están presentes en nuestro sistema, con jueces de ejecución de sanciones, que mínimo cada seise meses deberán evaluar si la sanción es adecuada, o puede ser sustituida por otras menos gravosas, tomando en cuenta la reinserción social del menor, garantizando su desarrollo, y el de sus capacidades. Además, se regula el derecho de las partes a recurrir, en apelación y casación. (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996)

En el año 2014, en Costa Rica, los menores representaron el 10.9 por ciento de las víctimas de homicidio, y existían menos de 500 personas en internamiento institucional especializado, de la proporción general de presos, un 30% estaba por robo, y un 41% por tenencia de drogas (Loria & Salazar, 2015), y es que, en Costa Rica, y es que al ser sancionado con más de seis años en justicia ordinaria, los menores pueden ser internados por variedad de delitos como homicidio, asesinato, violación, robo agravado, secuestro extorsivo, etc. (Código Penal de Costa Rica, 1970)

En el continente americano las legislaciones de cada país reconocen y da tratamiento a los menores infractores o con presunción del cometimiento de cualquier delito, dándoles un tratamiento diferente al reconocido en la legislación ecuatoriana, por lo mismo en este análisis de normativa, los autores de este artículo consideramos a México.

En su carta magna en el artículo 18 párrafo 6 establece que el proceso en el ámbito de la justicia para adolescentes se lleva a cabo de manera acusatoria y verbal al igual que la legislación ecuatoriana, con el fin de respetar el debido proceso legal y garantizar la independencia de las autoridades encargadas de hacer cumplir las medidas correspondientes. Dichas medidas aplicadas deben de ser proporcionales al acto cometido y buscan la reintegración social y familiar del adolescente, así como su pleno desarrollo personal. Además, nos habla sobre internamiento y que este solo se

considerará como una medida extrema y de corta duración, además que solo podrá ser aplicado a adolescentes mayores de catorce años que hayan cometido o participado en un delito establecido por la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

En la Ley General de los Derechos, de Niñas, Niños y Adolescentes se les reconoce múltiples derechos, pero corresponde analizar el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso contemplado en el capítulo décimo octavo de dicha ley. En esta sección se establece que todas las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativos o cualquier acto de autoridad deben garantizar el interés superior de los niños y las niñas. Además, se especifica que los menores no pueden ser retenidos, detenidos o privados de su libertad basándose únicamente en supuestas acusaciones o participación en un delito, sino que solo pueden ser sujetos a asistencia social con el objetivo de restaurar el ejercicio de sus derechos. (Ley General de los Derechos, de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014)

El tratamiento especializado por el estado mexicano para adolescentes infractores está contemplado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

es decir, jóvenes entre los 12 años cumplidos y hasta antes de cumplir los 18 años. Esta ley lo que pretende es brindar un tratamiento socioeducativo. Dentro de las medidas que contempla la justicia para adolescentes para evitar el internamiento definitivo del adolescente se considera, libertad asistida, servicio comunitario, prohibición de relacionarse con determinadas personas, prohibición de residir en un determinado lugar, prohibición de conducir vehículos automotores, así como también la obligación de asistir a determinadas instituciones para formación educativa, técnica, asesoramiento u orientación, obligación de obtener un trabajo, obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes, internamiento domiciliario, internamiento en tiempo libre y finalmente como última medida está el internamiento. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016)

Se puede apreciar que la normativa mexicana al igual que las leyes ecuatorianas, adoptan la figura del internamiento aplicado únicamente en adolescentes como última medida. En contraste la Ley para Niñas Niños y Adolescentes, establece que los niños son inimputables, el alcance coercitivo de la normativa penal no tiene efecto en los infantes, en esta misma ley reconoce que son niños y niñas los menores de doce años y

que a estos únicamente se les plantean medidas socioeducativas, y no es aplicable el internamiento o la privación de libertad. Algo que hay que resaltar y resulta muy interesante es que para los adolescentes entre los 14 y antes de cumplir 16 años se considera una máxima de 5 años de internamiento y para los adolescentes entre 16 años y menos de 18, no puede exceder los 7 años.

En Colombia, la vigente constitución de 1991 estableció que es directamente responsable de la prevalencia de los derechos del niño, el estado, y se adscribe a la doctrina de la protección integral, proveniente de la convención sobre los derechos del niño. En el año 2006 entró en vigencia la Ley de Infancia y Adolescencia, inspirada por esta corriente, que venía a reemplazar al Código del menor, que establecía la protección irregular. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999). Este código busca que los niños, niñas y adolescentes disfruten de un “pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad” (Código de la Infancia y Adolescencia, 2006, art. 1).

En su art. 7, este código reconoce a los niños como sujetos de derechos, estableciendo al estado como garante del cumplimiento de estos, con énfasis en su prevención, y su restablecimiento, ante cualquier vulneración, teniendo como piedra angular su interés superior. A través de esto, se arma el entramado de derechos reconocidos por el país, y se delimitarán las políticas y directrices para su efectivo cumplimiento. En su libro segundo, se encuentra el Sistema Penal para Adolescentes.

Este sistema, según el propio código comprende “principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos” (Código de la Infancia y Adolescencia, 2006, art. 139) que se encargarán de regir, o participar en el curso de la investigación y el juzgamiento del menor infractor. Para la legislación colombiana, el menor imputable por infracción tiene una edad de catorce a dieciocho años al momento del cometimiento del hecho. Como en todo ordenamiento bajo la protección integral, las medidas son de carácter pedagógico, y se basarán en la condición única del menor, de forma distinta al sistema de adultos, introduciendo el concepto de justicia restaurativa, un proceso que busca resolver el delito mediante el enfoque en la víctima (se suele considerer al propio menor también como víctima) compensando el daño causado, sin descuidar el hacer responsable al delincuente, y, en ciertas ocasiones, haciendo partícipe a la comunidad del proceso.

Como se anticipó, para la legislación de Colombia, los menores de 14 años no podrán ser juzgados, ni ser declarada su responsabilidad penal, peor aún, ser privados de la libertad. Para estos menores, el código establece “medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento” (Código de la Infancia y Adolescencia, 2006, art. 143) y se les someterá a procesos de educación y protección. Al menor se le reconocerán todas las garantías del debido proceso para procedimientos ordinarios, presentes en el código de procedimiento penal colombiano del 2004. Garantías como: presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la contradicción, derecho a la defensa y asesoramiento, derecho a que los padres o representantes se encuentren presentes, derecho al silencio, derecho a la confrontación con los testigos (derecho que le faculta al procesado el establecer contacto cercano con sus acusadores, contrainterrogarlos, e incluso excluir cierta prueba de cargo (Universidad Libre de Colombia, 2017)) derecho a la apelación, entre otros.

En el proceso, el código prescribe que se deberán capacitar elementos especializados, como la policía de infancia y adolescencia, equivalente colombiano a la UNIPEN, y los Defensores de familia, que se encargarán de verificar que se cumplan todas las garantías del debido proceso. Las audiencias serán privadas, a criterio del juez, si considera que se podría exponer al menor a daño psicológico. Se garantizará la reserva de información sobre el menor, pudiendo esta ser compartida solamente entre las partes y entidades estatales intervinientes, y las sentencias no podrán ser utilizadas como antecedentes penales.

En este sistema también la privación de libertad será de carácter excepcional, en establecimientos especializados a cargo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, separados de los adultos. Para el país existen jueces de menores, salas de familia, y salas de la corte suprema, que se encargarán de llevar los procesos, no existen fiscalías especializadas, ni segundas instancias o Corte Suprema, Tampoco defensores especializados.

Con respecto a la responsabilidad, como se ha adelantado, esta solo será implementada para los adolescentes de entre 14 y 18 años, las sanciones tienen una finalidad “protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas” (Código de la Infancia y Adolescencia, 2006, art. 178) tomando en cuenta todas las condiciones sociales del adolescente, gravedad de los hechos, proporcionalidad, edad, cumplimiento de sanciones y compromisos por parte del

infractor, y la aceptación de la responsabilidad del adolescente. (Código de la Infancia y Adolescencia, 2006)

El internamiento solamente procederá con adolescentes de entre 16 y 18 años, a la hora de cometer la infracción, que hayann cometido una infracción penada con seis o mas años de privación de libertad, y que podrá ser samente de uno a cinco años, como máximo. En casos de que se demostrase la responsabilidad de menores mayores de catorce, y menores de dieciocho años, en delitos de homicidio, secuestro o extorsión ,se les impondrá pena de privación de libertad de dos a ocho años. La sanción continuará después que el adolescente haya cumplido los 18 años, en el mismo centro de rehabilitación, pero separado de los menores de edad, hasta que cumpla los 21 años. (Código de la Infancia y Adolescencia, 2006)

Una propuesta para el Ecuador

Como se ha explorado en este artículo, existe todo un marco jurídico internacional, al que el Ecuador está suscrito, que ha impuesto, de forma acertada, la doctrina de la protección integral, esta doctrina establece pautas y lineamientos que regulan el tratamiento de los adolescentes infractores. Cualquier propuesta que se plantee para el Ecuador debe respetar este marco jurídico, para evitar el punitivismo estatal, y por, sobre todo, el populismo penal, que es bastante recurrido por los políticos en tiempos de auge criminal. Es importante establecer criterios técnicos que permitan un tratamiento adecuado a las condiciones y al estado del menor infractor. Varios criterios que deberían ser tomados en cuenta son: edad, tipo penal, gravedad de la infracción y conmoción social, y aspectos procesales generales.

Primeramente, es imprescindible reconocer que el rango de edades consideradas en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, comprendido entre los doce y dieciocho años, es demasiado amplio como para establecer una sola categoría de sanciones. En este rango de edad confluyen varios niveles de desarrollo, y si bien se deja al criterio del juzgador, tomar en cuenta la edad a la hora de imponer las medidas, creemos que es necesaria mayor precisión en las normas, tomando en cuenta el interés superior del menor.

Una oportuna sugerencia sería otorgar medidas específicas a los adolescentes infractores de acuerdo a su edad, en dos grupos, tal como lo hace Costa Rica, Colombia, y tal como lo proponía la propuesta de reforma de 2018. Se podrían dividir a los

menores infractores en tres grupos, el primero contando con los menores que sean mayores de doce años, y menores de catorce, a la hora de cometer la infracción. El segundo, comprendiendo los mayores de catorce, pero menores de dieciséis. El tercero juntando a los mayores de dieciséis, pero menores de dieciocho.

No se puede empezar a explicar el tema de las medidas, sin tomar en cuenta otro factor, el del tipo de infracción, la gravedad de la misma, y la conmoción social producida, consideramos que una reforma debería ir enfocada solamente en adolescentes que son reclutados por las mafias, o que cometen delitos graves, de alta conmoción social. Es importante, además desincentivar a los grupos delictivos en la práctica de reclutar a estos jóvenes para cometer, robos a mano armada, extorsiones, sicariatos, etc. Por ende, se deberían aplicar reformas solo en este tipo de delitos. Sin contar, obviamente, que se deberá sancionar también a los cabecillas de estas bandas que recluten a menores entre sus filas.

Para los menores comprendidos entre los doce y catorce años, consideramos que las medidas de internamiento deben reducirse, podrían empezar desde los dos, a seis años, y se les deberían entregar mayores garantías enfocadas en su educación, y desarrollo, otorgando oportunidades más enfocadas en su rango de edad, sin embargo, la educación, el deporte, la seguridad alimentaria, son fundamentales para niños de esta edad. Pero, además, al estar en una etapa crítica de su desarrollo, el seguimiento por parte del estado debería ser mayor, de tres a cuatro años después de abandonar el centro.

Para el segundo grupo, consideramos que las medidas impuestas en el código son adecuadas, es decir, de cuatro a ocho años de internamiento por delitos graves y de gran conmoción social. Siempre con énfasis en la educación, deporte y ocio, elementos que las bandas criminales privan de los jóvenes, que deberían tener una oportunidad de crecer libres de violencia.

En el tercer grupo, consideramos que debería existir un incremento en la duración de las medidas, de ocho a quince años, con énfasis en su preparación para incorporarse a la sociedad. En todos estos casos, se debería reforzar el aspecto de reinserción y rehabilitación, así como el aspecto pedagógico. Esto debido a que el estado no invierte lo suficiente en regenerar a los jóvenes, que también son víctimas de los conflictos del crimen organizado. En vez enfocarse en “guardar” por el tiempo

prescrito en la ley. Ese tiempo debería alejarlos de las zonas violentas y deprimidas económicamente, sin oportunidades de empleo o educación.

Dentro de los centros se debería priorizar, aparte del apoyo psicológico, y el trabajo social, la educación de los menores, de calidad, y a todos los niveles, cosa que nuestra normativa reconoce, pero no hace. Esto puede ir desde el enseñar oficios como, panadería, mecánica, informática, hasta carreras técnicas a distancia, y becas universitarias. Existiendo, a fecha de este trabajo, menos de quinientos adolescentes internados en el sistema, esta meta no es tan ilusoria para el estado, que destina ingentes recursos a cosas como pago de deuda externa, pero que ha reducido gradualmente presupuestos de centros de rehabilitación, dando como resultado la situación actual en las cárceles.

Está al alcance del estado el dar un tratamiento focalizado a cada menor, más aún a los que han cometido delitos graves, es importante convencer a la sociedad civil, que no solamente endureciendo las medidas se va a lograr un cambio en las estadísticas de criminalidad. Todo endurecimiento del poder punitivo del estado, empujado por las circunstancias actuales deberá ir acompañado de políticas que ayuden a los jóvenes a obtener oportunidades en la sociedad. Puesto que no hay que olvidar, que la falta de oportunidades los puso allí, en primer lugar.

Por último, en los quince años anteriores, se ha vivido un proceso de constante estatización, el estado ha absorbido cada vez más, y más competencias, llenando estos espacios de formas más o menos mediocres, no está mal que el estado, en su calidad de garante de los derechos de un grupo de atención prioritaria, decida cumplir la obligación que tiene de suplir sus necesidades y velar por sus derechos. Sin embargo, está mal que esto se haga en detrimento de la participación de la sociedad, dictando desde el poder una sola política, sin abrir espacios a la participación.

La academia, la sociedad civil, la empresa privada, los colectivos sociales, deben también participar a la hora de proponer soluciones a los problemas de la delincuencia organizada. La academia mediante la investigación, la empresa privada mediante la creación de oportunidades, la sociedad civil mediante la veeduría, el debate, y la información a la ciudadanía sobre temas fundamentales, entre otros. Es deber del estado dirigir las políticas públicas para luchas contra la delincuencia, es deber del estado fortalecer a los organismos de seguridad, para que, dentro del marco

normativo e institucional, y dentro de lo que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos, luchan contra el crimen organizado.

Pero es deber del estado también abrir mecanismos de participación, que abarquen a toda la sociedad. El problema del crimen organizado nos involucra, y nos transversaliza, solamente con la participación de toda la sociedad, y todos sus estratos, países como Colombia han visto una reducción sustancial en el crimen organizado. Del gobierno depende el crear políticas criminales, más allá de las declaratorias de estado de excepción, que de forma certera ayuden a reducir el crimen, y beneficien a la sociedad.

Conclusiones

De lo analizado en este proyecto de investigación se evidencia una creciente criminalidad de niñas niños y adolescentes, por lo cual se hace necesaria la implementación de una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia así también en concordancia con el Código orgánico integral penal, con la finalidad que implementar medidas socioeducativas eficientes y que los adolescentes infractores tengan un tratamiento especializado.

Los instrumentos internacionales son claros en recalcar la soberanía de los estados y con este preámbulo, cederle al Ecuador las herramientas o indicios necesarios para implementar una justicia conforme a los principios procesales para el tratamiento y en beneficio del correcto desarrollo de los adolescentes infractores.

Si bien en el Ecuador el aumento de la criminalidad ha hecho blanco fácil a aquellos que necesitan una atención prioritaria, es clave el desarrollo de políticas públicas que hagan frente a los grupos delictivos, con la finalidad de frenar aquellas transgresiones que terminan vinculando a niñas, niños y adolescentes a adoptar una vida criminal.

En países latinoamericanos la respuesta ante este problema ha sido focalizado entendiendo que cada legislación aborda la problemática desde diversas aristas como lo son la pobreza, aquellos factores sociales que interactúan de forma directa con el individuo que opta por una conducta criminal, es por esto que se ha considerado el avance en la normativa y doctrina de Costa Rica, México, Colombia.

Por último, en base al análisis, desarrollo de doctrina por parte de otros estados soberanos y teniendo en cuenta la realidad social del Ecuador, surge la propuesta enfocada en el desarrollo y cuidado del menor, pero también el alcance efectivo de la justicia, en la aplicación y el reconocimiento que los adolescentes infractores necesitan un proceso y garantías específicas, donde se le apliquen sus derechos, pero también se reconozcan sus obligaciones con la sociedad. Con este contexto, las recomendaciones para una posible reforma, van inspiradas en la legislación costarricense, que ya ha influenciado nuestro código.

Para dar una respuesta oportuna al problema de la inseguridad, la propuesta planteada se ha enfocado en un estricto respeto al marco jurídico establecido, tanto en nuestro ordenamiento interno, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño, no se ha cambiado la edad de mínima de imputabilidad, más bien, se ha considerado la focalización de las medidas en las respectivas edades y desarrollos de los menores.

Bibliografía

- Alvarez, G., Montenegro, M., & Martínez, J. (2012). *Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica Positivista*. Ciudad de México: Facultad de Psicología UNAM. Obtenido de https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf
- Cedeño, N. (17 de Agosto de 2023). 34 años de prisión a hombre que participó en asesinato del fiscal Édgar Escobar. *Diario Expreso*.
- CEPAL. (2016). *Sistemas de Protección Social*. Obtenido de División de Desarrollo Social: <https://dds.cepal.org/proteccionsocial/sistemas-de-proteccion-social/acerca>
- Código de la Infancia y Adolescencia. (2006). *Código de la infancia y adolescencia*. Bogotá: CEP.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2002). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: CEP.
- Código Penal de Costa Rica. (1970). *Código Penal de Costa Rica*. San José: CEP.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Los Derechos del Niño*. Obtenido de Organización de estados americanos: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-13.htm>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Querétaro. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de Agosto de 2002). OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. San José, Costa Rica.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Dolores, G., Martín, E., Torbay, Á., & Rodríguez, C. (2010). La Valoración Social de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores. *Redalyc*, 865-871. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72715515050>

Fernandez, J. (2004). Alfonso Serrano Maíllo: Introducción a la Criminología. *Scielo*, 287-290. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200016

Galvez, I., & Guardia, M. (2016). La política Criminal y sus Campos de Actuación. La experiencia Cubana. *Scielo*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000200006

González Aguiar, A. (Julio de 2017). Estudio sobre la Evolución del Proceso Penal de Menores: Estudio Histórico, Regulación Vigente, y Análisis con el Derecho Comparado. Universidad de La Laguna.

Harbottle, Q. F. (2017). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Revista de la Facultad de Derecho, Montevideo*, 109.

Hernandez, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Medicina Legal Costa Rica*.

Intituto Nacional de Encuestas y Censos. (2023). *Indicadores de Pobreza y Desigualdad*. Quito. Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/POBREZA/2023/Junio/202306_PobrezayDesigualdad.pdf

Jiménez, D. (2009). Responsabilidad Penal Juvenil en Colombia de la Ideología Tutelar, a la protección integral. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía*, 135-149. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/2103/1831>

Jiménez, R. (2005). La Delincuencia juvenil: Fenómeno de la sociedad actual. *Redalyc*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11204310>

La Hora. (31 de Agosto de 2023). *La Hora*. Obtenido de La Hora: <https://www.lahora.com.ec/pais/quito-virgilio-guerrero-incendio-vias-cerradas/>

Ley de Justicia Penal Juvenil. (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil*. San José : CEP.

Ley General de los Derechos, de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014). *En la Ley General de los Derechos, de Niñas, Niños y Adolescentes*. Mexico Distrito Federal. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/Ley_GDNNA.pdf

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Mexico Distrito Federal. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>

Loria, M., & Salazar, K. (2015). Políticas de prevención de la violencia juvenil en Costa Rica. *Análisis*, 5-28.

Mendoza y otros vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos Mayo de 2013).

Mir, P. S. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.

Muñoz, C. F., & García, A. M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Ordóñez, V. (21 de Enero de 2022). Tres sentencias de la Corte llevarán al archivo del Código de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. *El Universo*.

Organización de Naciones Unidas. (1985). *Reglas de Beijing*. Beijing.

Ortega, G. J. (2018). Sistema Penal Juvenil en Ecuador. Quito.

Primicias. (25 de Septiembre de 2023). *Primicias*. Obtenido de Primicias: <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/adolescentes-sentenciados-asesinato-policia-esmeraldas/>


Rojo, F., & Spector, E. (2015). *Los Derechos del Niño: un Enfoque Filosófico*. México D.F: UNAM.

- Salazar, J., Margarita, T., Quinteros, C., Figueroa, N., & Araiza, A. (2011). Factores Asociados a la Delincuencia en adolescentes de Guadalajara, Jalisco. *Scielo*.
Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252011000200005#:~:text=Una%20realidad%20social%20frustrante%20o,un%20estilo%20de%20vida%20delictivo.
- Soto, A. F. (2020). Historia De La Justicia De Menores En México. *Epikieia*, 1-18.
- Trespacios, G. J. (2005). La inimputabilidad, concepto y alcance en el código penal colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 32.
- UNICEF. (2015). *Historia de los derechos del niño*. Obtenido de Unicef.
- Universidad Libre de Colombia. (Junio de 2017). *CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE PRUEBA DE REFERENCIA*. Obtenido de Tribunal Superior de Cúcuta:
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2017/06/Conceptos-B%C3%A1sicos.pdf>
- Zambrano, A. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Guayaquil: Murillo Editores.
- Zambrano, P. A. (2011). *Delincuencia Organizada Trasnacional: Doctrina Penal Constitucional, y Práctica Penal*. Guayaquil: Edilex S.A.



Francis Huazhco Huazhco Manosalvas portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1401231053**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Estudio crítico de la inimputabilidad de los adolescentes infractores, la necesidad de una reforma.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **8 de noviembre de 2023**

F: 

Francis Esteban Huazhco Manosalvas

C.I. 1400669931



Judah Josué León León portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1401231053**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**Estudio crítico de la inimputabilidad de los adolescentes infractores, la necesidad de una reforma.**" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **8 de noviembre de 2023**

F:

Judah Josué León León

C.I. 1401231053